

INDICE DE ANEXO N° 3

7. INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO 29.....	36
PARTE 1: INSTRUCCIONES DE CONFECCIÓN ANVERSO FORMULARIO 29.....	37
7.1 Recuadro: Débitos y Ventas.....	37
Línea 1: Exportaciones.....	37
Línea 2: Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados del giro.....	39
Línea 3: Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados que no son del giro.....	40
Línea 4: Facturas de Compra recibidas con retención total (contribuyentes retenidos).....	40
Línea 5: Facturas de compras recibidas con retención parcial (Total neto según línea N° 9).....	40
Línea 6: Facturas emitidas por ventas y servicios del giro.....	41
Línea 7: Facturas, Notas de Débito y Notas de Crédito emitidas por ventas que no son del giro (activo fijo y otros).....	41
Línea 8: Boletas.....	41
Línea 9: Notas de Débito emitidas del giro.....	42
Línea 10: Notas de Crédito emitidas por facturas del giro.....	42
Línea 11: Notas de Crédito emitidas por vales de máquinas autorizadas por el Servicio.....	42
Línea 12: Facturas de Compra recibidas con retención parcial (Contribuyentes retenidos).....	43
Línea 13: Liquidación Factura.....	43
Línea 14: Adiciones al Débito Fiscal del mes, originadas en devoluciones excesivas registradas en otros períodos por artículo 27 bis.....	44
Línea 15: Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto del artículo 27 bis, inciso 2° (Ley 19738/2001).....	44
Línea 16: Reintegro del impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259.....	45
Línea 17: Total Débitos.....	45
7.2 Recuadro: Créditos y Compras.....	45
Línea 18: IVA por documentos electrónicos recibidos.....	45
Línea 19: Compras y/o Servicios internos afectos.....	46
Línea 20: Importaciones sin derecho a Crédito Fiscal.....	46
Línea 21: Compras y/o Servicios internos exentos o no gravados.....	46
Línea 22 : Facturas recibidas del giro y Facturas de Compra emitidas.....	47
Línea 23: Facturas activo fijo.....	48
Línea 24 : Notas de Crédito recibidas.....	48
Línea 25 : Notas de Débito recibidas.....	49
Línea 26: Formulario de pago de importaciones del giro.....	49
Línea 27: Formulario de pago de importaciones de activo fijo.....	49
Línea 28: Remanente Crédito Fiscal mes anterior.....	50
Línea 29: Devoluciones solicitud artículo 36 (Exportadores).....	50
Línea 30: Devoluciones solicitud artículo 27 bis (Activo Fijo).....	50
Línea 31: Certificado imputación artículo 27 bis (Activo Fijo).....	51
Línea 32: Devolución solicitud artículo 3 (Cambio de Sujeto).....	51
Línea 33: Devolución solicitud Ley N° 20.258 por remanente crédito fiscal IVA originado en IEPD (Generadoras Eléctricas).....	52
Línea 34: Monto reintegrado por devolución indebida de Crédito Fiscal D.S. 348 (Exportadores).....	52
Línea 35: Recuperación impuesto específico petróleo diesel (Art. 7 Ley N° 18.502/86 y Art. 1° y 3° del D.S. N° 311/86).....	52
Línea 36: Recuperación impuesto específico petróleo diesel soportado por transportistas de carga (Art. Ley N° 19,764/2001).....	53
Línea 37: Crédito artículo 11°, Ley N° 18.211 (Correspondiente a Zona Franca de Extensión).....	54
Línea 38: Crédito por impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259.....	54
Línea 39: Total créditos.....	54
7.3 Resultado Impuesto al Valor Agregado.....	54
Línea 40: Remanente de Crédito Fiscal para el período siguiente / IVA determinado.....	55
7.4 Recuadro: Impuestos a la Renta D.L. 824/1974.....	55
Línea 41: Retención Impuesto Primera Categoría por rentas de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2, según artículo 73°, Ley sobre Impuestos a la Renta.....	55
Línea 42: Retención Impuesto Único a los Trabajadores, según el art. 74 N° 1 LIR.....	56

Línea 43: Retenciones impuesto con tasa de 10% sobre las rentas del Art. 42 N° 2, según Art. 74 N° 2 LIR.....	58
Línea 44: Retenciones impuesto con tasa de 10% sobre las rentas del artículo 48, según artículo Art. 74 N° 3 LIR.....	58
Línea 45: Retención a Suplementeros, según Art. 74 N° 5 (Tasa de 0,5%) LIR	59
Línea 46: Retenciones por compras de productos mineros, según Art. 74 N° 6 LIR.....	60
Línea 47: Retención sobre cantidades pagadas sobre en cumplimiento de Seguros Dotales del Art. 17 N° 3 (Tasa 15%) LIR.....	61
Línea 48: Retención sobre retiros de Ahorro Previsional Voluntario del Art. 42 Bis LIR (Tasa 15%)	62
Línea 49: Pagos provisionales mensuales primera categoría Art. 84 a) LIR.....	63
Línea 50: Pagos provisionales mensuales mineros Art. 84 a).....	66
Línea 51: Explotador minero, PPM, del Impuesto Específico a la Actividad Minera, Art. 84, letra h) LIR.....	67
Línea 52: Pagos provisionales mensuales segunda categoría Art. 84, letra b), (Tasa 10%) LIR.....	68
Línea 53: Pagos provisionales mensuales talleres artesanales Art. 84, letra c) (Tasa de 1,5% ó 3%.) Ley de Impuesto a la Renta.....	68
Línea 54: Pagos provisionales mensuales transportistas acogidos a renta presunta Art. 84, letras e) y f) (tasa de 0,3%) Ley de Impuesto a la Renta.	69
Línea 55: Subtotal impuesto determinado anverso formulario.	70
Línea 104: Total a Pagar en el Plazo Legal.....	70

7. INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO 29.

En este capítulo se imparten instrucciones respecto de la información que deben presentar, a través del Formulario 29, los contribuyentes en su declaración mensual de impuestos. En este sentido, se indican instrucciones generales respecto de los datos informativos tanto del anverso como del reverso.

Las instrucciones impartidas relativas a la declaración de impuestos, se dividen en dos partes: “Parte 1: Instrucciones de Confección Anverso Formulario 29” y “Parte 2: Instrucciones de Confección Reverso Formulario 29”.

En ambas partes, se explican todas las líneas asociadas a cada uno de los recuadros que componen el Formulario 29. En este sentido, se detalla el tipo de contribuyente que debe declarar en cada línea y la información que debe indicar en el o los códigos de la misma.

Es muy importante que antes de confeccionar la declaración en el Formulario 29, lea atenta y detenidamente todas las instrucciones contenidas en esta Circular, así evitará concurrir innecesariamente a las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, por errores involuntarios en la declaración presentada.

INSTRUCCIONES GENERALES

a) **Período Tributario:**

Registre el mes calendario en números arábigos y el año con cuatro dígitos, en el cual se efectuaron operaciones consistentes en ventas, prestación de servicios, compras, utilización de servicios e importaciones que se declaran. Ejemplo: Enero 2006 se indica: 01 - 2006. Los transportistas que opten por declarar y pagar los PPM hasta por cuatro meses, los contribuyentes de tributación simplificada del IVA y los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas en la XI región (D.S. N° 543 de 1976) deben remitirse a las instrucciones impartidas en el punto 9.2 de esta Circular, que indica el período tributario que deben señalar.

b) **Rol Único Tributario:**

Registre el número de RUT del contribuyente que presenta declaración. La cédula de RUT, debe ser exhibida al momento de presentar su declaración en el banco. Solicite al Cajero la verificación del mismo, ya que el pago se acreditará en la cuenta única tributaria, al número de RUT indicado en la declaración.

En el caso de las personas naturales, la Cédula Nacional de identidad reemplaza al RUT. En el caso de personas naturales extranjeras y otras personas sin domicilio o residencia en Chile, se deberá utilizar el número de RUT autorizado por el Servicio.

c) **Identificación:**

Registre la razón social o el apellido paterno, materno y nombres del contribuyente, según sea el caso.

d) **Datos Informativos del Reverso.**

Los campos de domicilio y representante legal, deben ser llenados sólo en caso de modificar algún dato registrado erróneo en declaraciones anteriores.

PARTE 1: INSTRUCCIONES DE CONFECCIÓN ANVERSO FORMULARIO 29

7.1 Recuadro: Débitos y Ventas

Línea 1: Exportaciones

Contribuyentes que deben declarar en línea 1.

Aquellos contribuyentes catalogados como exportadores de bienes y servicios, de acuerdo al artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y al D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que realicen operaciones de exportación:

- Contribuyentes que exportan bienes, ya sea acreditadas a través de Documentos Únicos de Salida o no.
- Empresas de Transporte terrestre de carga y/o pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa.
- Empresas de Transporte aéreo de carga y/o pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa.
- Empresas navieras de transporte internacional.
- Contribuyentes que presten servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación, de conformidad a lo dispuesto en el número 16, letra E, del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios.
- Empresas Hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando obtengan ingresos en moneda extranjera por servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo al artículo 12, letra E, N° 17 de la Ley de Ventas y Servicios.
- Las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1° de la Ley N° 19.542, las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, así como, las demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.
- Los contribuyentes que efectúen ventas a empresas del territorio preferencial, de acuerdo a la Ley N° 18.392 de 1985, Ley Navarino.
- Los contribuyentes que efectúen ventas a empresas del territorio preferencial, de acuerdo a la Ley N° 19.149 del 06.07.1992, Ley Tierra del Fuego.
- Los contribuyentes que efectúen ventas a Zona Franca, de acuerdo a Resol No. 601 del 07.05.82 complementada por Resol. Ex. No. 911 del 05.07.82.

Se **exceptúan** de declarar en esta línea, aquellos contribuyentes asimilados a exportadores de acuerdo al artículo 36° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cuando son considerados como tales sólo para efectos de solicitar la recuperación de crédito fiscal, cumpliendo los requisitos que señala el D.S. 348/1975:

- Organizaciones científicas.
- Aprovisionamiento, denominado rancho.
- Aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país.
- Aprovisionamiento en el puerto de Punta Arenas para los viajes hacia el continente antártico.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 1

[585]: Registre la cantidad de documentos tributarios emitidos por las exportaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

El valor registrado en este código debe incluir la cantidad de Facturas de Exportación (incluso aquellas emitidas por ajuste de tipo de cambio), más las Notas de Crédito de Exportación y Notas de Débito de Exportación emitidas.

- **Para las exportaciones de bienes:** Registre la cantidad de Facturas de Exportación emitidas, tanto de ventas a firme, como en consignación; Las Facturas de Exportación más Notas de Débito de Exportación y Notas de Crédito de Exportación, por los ajustes del valor obtenido en las exportaciones en consignación.
- **Para las exportaciones de servicios:** Registre la cantidad de Facturas de Exportación emitidas con fecha de aceptación a trámite dentro del período tributario por el cual se está presentando la declaración.
- **Empresas aéreas y navieras:** Registre la cantidad total de pasajes y contrataciones de carga desde Chile al extranjero y viceversa. Incluye la emisión de pasajes aéreos, Conocimientos de Embarque aéreos y marítimos.
- **Empresas de transporte internacional de carga terrestre:** Registre la cantidad total de contrataciones de carga desde Chile al extranjero y viceversa. Incluye los Manifiestos Internacionales de Carga. (MIC).
- **Empresas Hoteleras.** Registre la cantidad de Facturas de Exportación emitidas.
- **Ventas al territorio preferencial artículo 1° y 9° Ley N° 18.392:** Registre el número de Facturas de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA al territorio preferencial emitidas en el período y la cantidad de Guías de Despacho en consignación territorio preferencial emitidas. (Resolución Ex. N° 1.057 de 1985.)
- **Ventas a Zona Franca Primaria:** Registre la cantidad total de Facturas de venta exenta a Zona Franca Primaria emitidas y el total de Guías de Despacho en consignación Zonas Francas emitidas.(Resolución N° 601 de 1982 complementada por Resolución Ex. N° 911 de 1982.)
- **Transporte de Carga y de pasajeros entre 2 o más puntos del extranjero:** Registre la cantidad total de pasajes y contrataciones de carga entre 2 o más puntos del extranjero, que respaldan los ingresos obtenidos por dichas prestaciones que deban declararse en Chile para efectos tributarios. Incluye la emisión de pasajes aéreos, Conocimientos de Embarque aéreos, marítimos, MIC y otros de uso en el comercio internacional.
- **Servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país, calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el N° 16) letra E, del artículo 12° D.L. N° 825/74:** Registre el número de documentos emitidos por este tipo de prestaciones que deban declararse en Chile para efectos tributarios.
- **Ventas al territorio preferencial, Ley N° 19.141 Ley Tierra del Fuego:** Registre el total de facturas de exportación o facturas de venta al territorio preferencial emitidas.

[20]: Registre la sumatoria de los montos en *pesos* que a continuación se indican, al tipo de cambio de la fecha del documento emitido en el período tributario, contenido en la documentación señalada y registrado en el código [585]. Dicha sumatoria consiste en agregar a la suma de las facturas de exportaciones emitidas, las notas de débito de exportación emitidas y rebajar las notas de crédito de exportación emitidas.

- Monto contenido en la Factura de Exportación. Éste debe coincidir con el valor que consta en la cláusula de venta contenido en el Documento Único de Salida (DUS). Para el caso de empresa Hoteleras corresponde al valor de la Factura de Exportación.
- Mayor valor consignado en las Facturas de Exportación por diferencias en el Informe de Variación del Valor (IVV).
- Monto del precio de ventas contenidos en Facturas de Venta Exenta al territorio preferencial artículos 1° y 9° de la Ley N° 18.392.
- Monto de pasajes y fletes aéreos terrestres y marítimos contenidos en los documentos señalados.
- Montos de venta en moneda nacional contenidos en Facturas de venta o Guías de Despacho en consignación a Zona Primaria.

Línea 2: Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados del giro.

Contribuyentes que deben declarar en línea 2.

- (1) Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que se encuentren exentos del tributo en virtud del artículo 12 o 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios o bien en virtud de alguna otra norma legal.
- (2) Contribuyentes que realicen operaciones y/o servicios no gravados con el Impuesto al Valor Agregado cuyos ingresos provengan de actividades que no se encuentren comprendidas en los números 3 y 4 del artículo N° 20 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.
- (3) Contribuyentes que vendan al consumidor final cigarros, cigarrillos y tabacos manufacturados producto del cambio de sujeto, señalado en la Resolución Ex. N° 1086 de 1978, excepto los suplementeros que no están obligados a declarar.
- (4) Contribuyentes distribuidores y otros agentes del ramo, que distribuyan a domicilio del cliente o en su local comercial gas licuado de petróleo, a los cuales se les ha efectuado retenciones del Impuesto al Valor Agregado sobre los márgenes de comercialización.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 2

[586]: Registre la cantidad de documentos emitidos por las transacciones realizadas durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios no afectos o exentos de IVA. **No deben declarar en este código los contribuyentes señalados en los números (3) y (4).** El valor registrado en este código debe incluir la cantidad de Factura de Ventas y Servicios, No Afectos o Exentos de IVA y Boleta de Ventas y Servicios, No Afectos o Exentos de IVA más las Notas de Crédito y Notas de Débito emitidas.

[142]: Los contribuyentes señalados en el número (1) y (2) deben registrar la suma de los montos netos contenidos en los documentos emitidos por las transacciones realizadas en el período tributario por el cual se está presentando la declaración, y registradas en el código [586]. Dicha sumatoria consiste en agregar a la suma de las Facturas Exentas o No Afectas, las Boletas Exentas o No Afectas y las Notas de Débito emitidas y rebajar las Notas de Crédito emitidas.

Los contribuyentes señalados en el número (3) deben registrar la sumatoria de las ventas de Cigarros, Cigarrillos y Tabacos manufacturados afectadas por el Cambio de Sujeto del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ex. N° 1086 de 1978, considerando **sólo** las operaciones efectuadas en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Los contribuyentes señalados en el número (4) deben registrar el monto total de las ventas realizadas a los clientes, ya sea en el local comercial o las efectuadas a domicilio, afectadas por el cambio de sujeto total indicadas en la Resolución N° 1087 del 1978, considerando **sólo** las operaciones efectuadas en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Línea 3: Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados que no son del giro.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 3

[714]: Registre la cantidad de documentos emitidos (Facturas y Boletas de ventas y servicios, no afectos o exentos de IVA, Notas de Débito y Notas de Créditos), durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios no afectos o exentos de IVA No asociados al giro.

[715]: Registre el monto neto de los documentos registrados en código [714].

Línea 4: Facturas de Compra recibidas con retención total (contribuyentes retenidos)

Contribuyentes que deben declarar en línea 4.

Contribuyentes que se les ha retenido el Impuesto al Valor Agregado, producto del Cambio de Sujeto total de derecho, normado en el inciso 3° del artículo N° 3 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios e instruido por las Resoluciones del Servicio de Impuestos Internos.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 4

[515] : Registre la cantidad de Facturas de Compra recibidas y Notas de Débito y Notas de Crédito recibidas, asociadas a Facturas de Compras con retención total producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas, durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[587] : Registre la sumatoria de los montos netos contenidos en las Facturas de Compra y Notas de Débitos recibidas, menos las Notas de Créditos recibidas en el período tributario y registradas en el código [515].

Línea 5: Facturas de compras recibidas con retención parcial (Total neto según línea N° 9)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 5

[720] Registre el monto neto de las facturas de compras recibidas con retención parcial registradas en el código [517] de la línea 12.

Líneas 6, 7, 8 y 9: Ventas y/o servicios prestados que generan Débito

Contribuyentes que deben declarar en las líneas 6, 7, 8 y 9.

Personas naturales o jurídicas, incluyendo a las comunidades y las sociedades de hecho que realicen ventas, presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con el Impuesto al Valor Agregado, salvo los casos en que las normas generales que imparta el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, determinen que el tributo afecta al

adquirente, beneficiario del servicio o personas que deba soportar el recargo o inclusión del impuesto.

Línea 6: Facturas emitidas por ventas y servicios del giro

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 6

[503]: Registre la cantidad de Facturas emitidas (manuales y electrónicas) por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[502]: Registre la sumatoria de los montos de Débito Fiscal consignados separadamente en las Facturas emitidas en el período tributario, y registradas en el código [503].

Si las operaciones se afectan además con algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario en la línea indicada para cada caso.

Línea 7: Facturas, Notas de Débito y Notas de Crédito emitidas por ventas que no son del giro (activo fijo y otros)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 7

[716] Registre la cantidad de Facturas, notas de débitos y notas de crédito emitidas en el período, por ventas o servicio no asociadas al giro (Activo fijo y otros).

[717] Registre el monto del débito fiscal consignado separadamente en los documentos registrados en el código [716].

Línea 8: Boletas

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 8

[110]: Registre la cantidad de Boletas emitidas (manuales y electrónicas) y/o Boletas de Máquinas Registradoras autorizadas, emitidas por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración. Aquellos contribuyentes eximidos de emitir Boletas por ventas y servicios efectuados mediante máquinas autorizadas por el SII, se indicará la cantidad de hojas de control emitidas mensualmente por cada máquina.

[111]: Registre la sumatoria de los montos de Débito Fiscal incluidos en las boletas (manuales y electrónicas) y/o vales de máquinas registradoras emitidos y el registrado en el Libro Auxiliar de Máquinas Expendedoras y Prestadoras de Servicios del período tributario, y registradas en el código [110].

Si las operaciones se afectan además con algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario en la línea indicada para cada caso.

Línea 9: Notas de Débito emitidas del giro

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 9

- [512]: Registre la cantidad de Notas de Débito emitidas (manuales y electrónicas) por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.
- [513]: Registre la sumatoria de los montos de impuesto consignados separadamente en las Notas de Débito emitidas (manuales y electrónicas) en el período tributario, y registradas en el código [512].

Estos documentos deben emitirse cuando existan aumentos del impuesto facturado de conformidad al inciso 2° artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Si las operaciones se afectan además con algún Impuesto Adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario en la línea indicada para cada caso.

Línea 10: Notas de Crédito emitidas por facturas del giro

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 10

- [509]: Registre la cantidad de Notas de Crédito emitidas por Facturas (manuales y electrónicas) por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.
- [510]: Registre la sumatoria de los montos de impuesto consignados separadamente en las Notas de Crédito emitidas por Facturas (manuales y electrónicas) en el período tributario, y registradas en el código [509].

Estos documentos deben emitirse sólo en las circunstancias establecidas en el inciso 1° del artículo 57, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, esto es, cuando existan descuentos o bonificaciones otorgados por el vendedor con posterioridad a la facturación y por las devoluciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 21 del mismo cuerpo legal:

- *Cantidades restituidas por bienes devueltos o servicios resciliados por los contratantes.*
- *Cantidades restituidas en el caso de venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, que queden sin efecto por resolución, resciliación, nulidad, sentencia judicial u otra causa.*
- *Sumas devueltas por el valor de los envases y los depósitos, cuando se encuentren incluidas en la base imponible (número 2 del artículo 15°).*

Si las operaciones se afectan además con algún Impuesto Adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario en la línea indicada para cada caso.

Línea 11: Notas de Crédito emitidas por vales de máquinas autorizadas por el Servicio

Contribuyentes que deben declarar en línea 11.

Contribuyentes autorizados a emitir vales mediante Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales autorizadas por el Servicio que emitan Notas

de Crédito en el período tributario que declara por concepto de anulación de ventas o servicios documentados con los vales indicados.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 11

[708] : Registre la cantidad de Notas de Crédito emitidas durante el período que declara, por concepto de anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales autorizadas por el Servicio.

[709] : Registre el monto de impuesto contenido en las Notas de Crédito indicadas en el código [708].

Línea 12: Facturas de Compra recibidas con retención parcial (Contribuyentes retenidos).

Contribuyentes que deben declarar en línea 12.

Contribuyentes que se les ha retenido el Impuesto al Valor Agregado, producto del Cambio de Sujeto Parcial de Derecho, normado en el inciso 3° del artículo 3 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios e instruido por las Resoluciones del Servicio de Impuestos Internos.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 12

[516] : Registre la cantidad de Facturas de Compra recibidas con retención parcial producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas, durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, más las Notas de Débito recibidas y Notas de Crédito recibidas asociadas a Facturas de Compra con retención parcial.

[517] : Registre la sumatoria de los montos de Débito Fiscal que corresponda a la fracción del Impuesto al Valor Agregado *no retenido por el comprador*, consignados separadamente en las Facturas de Compra recibidas, Notas de Débito recibidas y menos las Notas de Crédito recibidas en el período tributario, y registradas en el código [516].

Línea 13: Liquidación Factura

Contribuyente que deben declarar en línea 13.

Mandantes: Personas naturales o jurídicas, incluyendo a las comunidades y las sociedades de hecho que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con el Impuesto al Valor Agregado, a través de terceros mediante un mandato, salvo los casos en que las normas generales que imparta el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, determinen que el tributo afecta al adquirente, beneficiario del servicio o personas que deba soportar el recargo o inclusión del impuesto.

Mandatarios: Los comisionistas, consignatarios, martilleros y en general, toda persona cuando venda o preste servicios por cuenta de terceros.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 13

[500] : Registre la cantidad de Liquidaciones y/o Liquidaciones Factura recibidas y cantidad de Liquidaciones Factura emitidas, en virtud de un mandato, por las

operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[501] : Cuando el contribuyente actúe como mandante de la operación debe registrar la sumatoria de los montos de Impuesto al Valor Agregado consignados en las Liquidaciones o Liquidaciones-Factura recibidas, correspondientes al Débito Fiscal por las ventas o servicio gravados con impuesto al valor agregado efectuados por terceros en virtud de un mandato.

Cuando el contribuyente actúe como mandatario de la operación, debe registrar la sumatoria de los montos de Impuesto al Valor Agregado consignados en las Liquidaciones-Factura emitidas, correspondientes al Débito Fiscal por la comisión cobrada al mandante por las ventas o servicios efectuados en virtud de un mandato. En caso que el cobro de dicha comisión se realice a través de una Factura, esta será tratada como el resto de las operaciones cuyo respaldo es una Factura, por lo cual deberá ser informada en la línea N° 4 del Formulario 29.

Si las operaciones se afectan además con algún Impuesto Adicional, éste debe declararse en el reverso del Formulario 29 en la línea indicada para cada caso.

Línea 14: Adiciones al Débito Fiscal del mes, originadas en devoluciones excesivas registradas en otros períodos por artículo 27 bis

Contribuyentes que deben declarar en línea 14

Todos aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, solicitaron devolución de remanentes de Crédito Fiscal y se les haya devuelto o imputado un monto superior al que les correspondía.

Registro de valores asociados al código de la línea 14

[154] : Registre el monto en **pesos** generado por devoluciones o imputaciones del remanente de Crédito Fiscal superiores a las que correspondía, en base al artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios registradas en otros períodos, debidamente reajustados de acuerdo a la Ley y su Reglamento.

Línea 15: Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto del artículo 27 bis, inciso 2° (Ley 19738/2001).

Contribuyentes que deben declarar en línea 15

Todos aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, solicitaron devolución de remanentes de crédito fiscal y posteriormente, en cualesquiera de los períodos siguientes a la devolución, por efectos de generar operaciones exentas y/o no gravadas, se vean afectados con la restitución adicional según instrucciones de la Circular N° 94 de 2001.

Registro de valores asociados al código de la línea 15

[518] : Registre el monto en **pesos** de la restitución adicional calculada de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 bis inciso 2, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cuyas instrucciones se impartieron mediante Circular N° 94, de 2001. Este monto debe registrarse debidamente reajustado de acuerdo al artículo 27° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Línea 16: Reintegro del impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259

Registro de valores asociados al código de la línea 16

[713] Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, por haber superado durante el año comercial el límite de ventas y servicios del giro, establecido en el artículo 3 de la Ley N° 20.259.

Línea 17: Total Débitos

Registro de valores asociados al código de la línea 17

[538]: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos declarados en el recuadro “Débitos y Ventas”, considerando *solamente* desde la línea 6 a la línea 16.

7.2 Recuadro: Créditos y Compras

Línea 18: IVA por documentos electrónicos recibidos

Contribuyentes que deben declarar en línea 18

Sólo contribuyentes que hayan recibido por la adquisición de bienes o utilización de servicios, documentos electrónicos de emisores autorizados a operar con documentación electrónica por el Servicio de Impuestos Internos.

El Impuesto al Valor Agregado registrado en esta línea es sólo de carácter informativo. Se incluirán en esta línea Facturas electrónicas, Notas de Crédito electrónicas, Notas de Débito electrónicas y Liquidaciones Factura electrónicas. Al IVA de las Facturas Electrónicas recibidas se les deberá descontar el IVA de las Notas de Crédito electrónicas y adicionar el IVA de las Notas de Débito electrónicas, ambas recibidas; así como también agregar el IVA de las Liquidaciones Factura electrónicas recibidas (IVA de la comisión), si corresponde.

Registro de valores asociados al código de la línea 18

[511]: Registre la sumatoria de los montos de Crédito fiscal consignados separadamente en los documentos electrónicos recibidos que *dan derecho* a Crédito Fiscal.

Incluya en éste código todos los documentos electrónicos con derecho a Crédito Fiscal, aunque calcule proporcionalidad sobre ellos, considerando la totalidad del impuesto recargado.

[514] : Registre la sumatoria de los montos de Crédito Fiscal consignados separadamente en los documentos electrónicos recibidos que *no dan derecho* a Crédito Fiscal.

Se considerarán los documentos electrónicos recibidos por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24° inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea sólo se debe registrar el Impuesto al Valor agregado recargado en los documentos tributarios electrónicos.

Líneas 19, 20, y 21 : Compras y/o servicios utilizados sin derecho a Crédito Fiscal.

Contribuyentes que deben declarar en líneas 19, 20 y 21.

Todos aquellos contribuyentes que hubieren soportado el Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de bienes y/o utilización de servicios y que por la naturaleza de las operaciones, éste no da derecho a crédito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Los valores registrados en estas líneas son sólo de carácter informativo.

Línea 19: Compras y/o Servicios internos afectos

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 19

[564] : Registre la cantidad documentos recibidos (Factura, Nota de Débito, Nota de Crédito y Liquidación Factura manuales y electrónicas) por las operaciones, realizadas en el período por el cual presenta la declaración, afectas al Impuesto al Valor Agregado y que *no dan derecho* a Crédito Fiscal.

[521] : Registre la suma de los montos netos consignados en los documentos recibidos menos las notas de créditos recibidas manuales y electrónicas, señalados y registrados en el código [564].

Línea 20: Importaciones sin derecho a Crédito Fiscal

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 20

[566] : Registre la cantidad de comprobantes de ingreso recibidos por importación de bienes que no dan derecho a Crédito Fiscal, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[560] : Registre la suma de los montos contenidos en los documentos tramitados por las importaciones de bienes del período tributario, y registradas en el código [566].

El valor registrado será igual a la base imponible del Impuesto al Valor Agregado asociado a la importación realizada.

Línea 21: Compras y/o Servicios internos exentos o no gravados

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 21

[584] : Registre la cantidad de documentos recibidos (Factura Exentas o No Afectas, Nota de Débito, Nota de Crédito manuales y electrónicas) por las operaciones exentas o no gravadas, efectuadas en el período por el cual presenta la declaración.

[562] : Registre la suma de los montos consignados en los documentos manuales y electrónicos recibidos menos las Notas de Créditos recibidas, señalados y registrados en el código [584].

Líneas 22, 23, 24 y 25: Compras y/o Servicios utilizados con derecho a Crédito Fiscal.

Contribuyentes que deben declarar en las líneas 22, 23, 24 y 25.

Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que hubieren soportado el tributo al adquirir bienes y/o utilizar servicios, y que por la naturaleza de sus operaciones, éste les da derecho a Crédito Fiscal.

Se tiene derecho a Crédito Fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 23, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por la adquisición o importación de bienes y por la utilización de servicios, destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo o el relacionado con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.

Por el contrario, no procede el derecho a Crédito Fiscal en:

- Importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisiciones de automóviles, station wagons y similares, y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31° de la Ley sobre Impuestos a la Renta.
- Los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto, conforme a lo señalado en el artículo 23, N° 5, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Tampoco dará derecho a Crédito Fiscal para el adquirente de un inmueble destinado a habitación o para el contratante de un contrato a suma alzada destinado al mismo fin, por la parte del Impuesto al Valor Agregado que la empresa constructora haya recuperado en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, del D.L. N° 910, de 1975.

Ahora bien, una vez determinada la procedencia del Crédito Fiscal, el contribuyente debe registrar las correspondientes Facturas, Notas de Crédito o Notas de Débito en el mismo período tributario en que estas fueron emitidas, teniendo plazo para efectuar ajustes o deducir el Crédito Fiscal del Débito Fiscal o recuperar este crédito en el caso de los exportadores, dentro de los dos periodos tributarios siguientes a aquel que se indica en las respectivas normas, sólo cuando las Notas de Crédito y Débito o las Facturas, según corresponda se reciban o se registren con retraso.

Por otra parte, para hacer uso del Crédito Fiscal, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto le ha sido recargado separadamente en las respectivas Facturas, o pagado según los comprobantes de ingreso en el caso de las importaciones. En este sentido, no se podrá utilizar el impuesto recargado en las Boletas por las adquisiciones o utilización de servicios del período.

Línea 22 : Facturas recibidas del giro y Facturas de Compra emitidas

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 22

[519]: Registre la cantidad de Facturas recibidas (manuales y electrónicas) por la adquisición de bienes o utilización de servicios que dan derecho a Crédito Fiscal, excluidas las Facturas recibidas por la adquisición de activo inmovilizado, pues éstas se registran en la línea 23.

Registre la cantidad de Facturas de Compra emitidas (manuales y electrónicas) con retención total y/o parcial del Impuesto al Valor Agregado, producto del cambio de sujeto que se ve afectado y le da carácter de agente retenedor, más las Notas de Débito y Notas de Crédito emitidas asociadas a Facturas de Compra.

[520]: Registre la sumatoria de los montos de Crédito Fiscal consignados separadamente en las Facturas recibidas (manuales y electrónicas) en el período tributario, y registradas en el código [519].

Registre la sumatoria de los montos de Impuesto al Valor Agregado soportado en las Facturas de Compra con retención total y/o parcial, que dan derecho a Crédito Fiscal, adicionando a dicho monto el impuesto consignado separadamente en las Notas de Débito y deduciendo el impuesto contenido en las Notas de Crédito emitidas asociadas a Facturas de Compra en el período tributario, y registradas en el código [519].

Se considerarán las Facturas recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea sólo deben registrarse los montos de *Impuesto al Valor Agregado* asociados a las Facturas recibidas y Facturas de Compras emitidas. Si las operaciones por se afectan además con algún Impuesto Adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario si corresponde, donde se imparten instrucciones para tal efecto.

Línea 23: Facturas activo fijo

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 23

[524] : Registre *sólo* la cantidad de Facturas recibidas (manuales y electrónicas) en la adquisición de activo inmovilizado, que dan Derecho a Crédito fiscal, por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[525] : Registre la sumatoria de los montos de Crédito Fiscal consignados separadamente en las Facturas recibidas en el período tributario, y registradas en el código [524].

Se considerarán las Facturas recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Línea 24 : Notas de Crédito recibidas

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 24

[527] : Registre la cantidad de Notas de Crédito recibidas (manuales y electrónicas) por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[528] : Registre la sumatoria de los montos de Impuesto al Valor Agregado consignados separadamente en las Notas de Crédito recibidas en el período tributario y registradas en el código [527].

Se considerarán las Notas de Crédito recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea solo deben registrarse los montos de *Impuesto al Valor Agregado* asociados a las Notas de Crédito recibidas. Si las operaciones por las cuales se

reciben Notas de Crédito, se afectan además con algún Impuesto Adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario si corresponde, donde se imparten instrucciones para tal efecto.

Línea 25 : Notas de Débito recibidas

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 25

[531] : Registre la cantidad de Notas de Débito recibidas (manuales y electrónicas) por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[532] : Registre la sumatoria del IVA consignado separadamente en las Notas de Débito recibidas en el período tributario y registradas en el código [531].

Se considerarán las Notas de Débito recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea sólo deben registrarse los montos de *Impuesto al Valor Agregado* asociados a las Notas de Débito recibidas. Si las operaciones por las cuales se reciben Notas de Débito, se afectan además con algún Impuesto Adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario si corresponde, donde se imparten instrucciones para tal efecto.

Líneas 26 y 27: Importaciones con derecho a Crédito Fiscal

Contribuyentes que deben declarar en las líneas 26 y 27.

Aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que realicen importaciones, habituales o no, y tengan por ellas derecho a Crédito Fiscal, conforme a las normas del artículo 23, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Línea 26: Formulario de pago de importaciones del giro

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 26

[534]: Registre la cantidad de comprobantes de ingreso tramitados por concepto de importaciones que dan derecho a Crédito Fiscal, *excluyendo* los comprobantes asociados a importación de activo inmovilizado. Se deben considerar *sólo* las importaciones tramitadas y pagadas efectivamente durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[535]: Registre la sumatoria en *pesos* de los montos de Crédito Fiscal a que se tiene derecho, contenido en los comprobantes de ingreso tramitados y pagados por las importaciones del período tributario, y registradas en el código [534].

Línea 27: Formulario de pago de importaciones de activo fijo

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 27

[536] : Registre sólo la cantidad de comprobantes de ingreso tramitados por concepto de importaciones de activo fijo que dan derecho a Crédito Fiscal. Se deben considerar sólo las importaciones tramitadas y pagadas efectivamente durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

[553] : Registre la sumatoria en *pesos* de los montos de Crédito Fiscal a que se tiene derecho, contenido en los comprobantes de ingreso tramitados y pagados por las importaciones de activo inmovilizado del período tributario, y registradas en el código [536].

Línea 28: Remanente Crédito Fiscal mes anterior

Registro de valores asociados al código de la línea 28

[504]: Registre la cantidad en *pesos*, del remanente de Crédito Fiscal de Impuesto al Valor Agregado del mes anterior para ser utilizado en el período por el cual se está presentando la declaración. Este valor, se registrará reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Línea 29: Devoluciones solicitud artículo 36 (Exportadores)

Contribuyentes que deben declarar en línea 29

Todos aquellos contribuyentes calificados como exportadores, que hubiesen solicitado devolución de Créditos Fiscales de Impuesto al Valor Agregado y/o remanentes de Crédito Fiscal de períodos anteriores en virtud del D.S. de Economía N° 348, de 1975.

Registro de valores asociados al código de la línea 29

[593]: Registre la cantidad en *pesos*, correspondiente al monto consignado en la solicitud de devolución de IVA exportadores, efectuada en virtud del D.S. de Economía N° 348, de 1975, en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en *pesos* el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

No deben incluirse en este código, los montos devueltos por concepto de otros impuestos, salvo el impuesto específico al petróleo diesel que puedan recuperar los exportadores cuando éste es utilizado en su actividad de exportación y no se encuentra destinado a vehículos que por su naturaleza transiten por calles, caminos o vías públicas en general.

Si la devolución solicitada incluye además algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario, donde se imparten instrucciones para tal efecto.

Línea 30: Devoluciones solicitud artículo 27 bis (Activo Fijo).

Contribuyentes que deben declarar en línea 30

Todos aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, hayan solicitado devolución de remanentes de Crédito Fiscal.

Registro de valores asociados al código de la línea 30

[594] : Registre la cantidad en *pesos*, correspondiente a la solicitud de devolución efectuada en virtud del artículo 27 bis, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por concepto de compras de activo inmovilizado, en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en *pesos* el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración.

Línea 31: Certificado imputación artículo 27 bis (Activo Fijo)

Contribuyentes que deben declarar en línea 31

(1) Todos aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, hubiesen solicitado imputar el remanente de Crédito Fiscal por concepto de activo fijo.

(2) Importadores, fabricantes o adquirentes para primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, señalados en el inciso 7° Artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, ***siempre y cuando esta primera venta haya sido realizada bajo la modalidad de operaciones con IVA Diferido.***

Registro de valores asociados al código de la línea 31

[592] : Los contribuyentes señalados en el número (1) anterior, deben registrar la cantidad en *pesos*, correspondiente a la solicitud de imputación efectuada en virtud del artículo 27 bis, en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Los contribuyentes señalados en el número (2) anterior, deben registrar la cantidad en *pesos*, correspondiente a la imputación de crédito fiscal, a que tienen derecho, según lo dispuesto en el artículo 64, inciso 7°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, producto de efectuar primeras ventas de los bienes allí señalados a adquirentes acogidos al sistema de pago diferido de IVA.

Para efecto de imputar el monto solicitado en UTM, éste deberá reconvertirse en pesos según el valor de la UTM a la fecha en la cual está presentando la declaración.

Línea 32: Devolución solicitud artículo 3 (Cambio de Sujeto)

Contribuyentes que deben declarar en línea 32

Todos aquellos contribuyentes afectados, según sea el caso, por los cambios de sujeto total y/o parcial de derecho del Impuesto al Valor Agregado, establecido en el artículo 3, del D.L. N° 825, que hubiesen solicitado devolución de créditos fiscales.

Registro de valores asociados al código de la línea 32

[539]: Registre la cantidad en *pesos*, de devolución solicitada por concepto de cambio de sujeto por el período anterior al que se declara.

No se debe incorporar en esta línea la devolución por anticipo de cambio de sujeto y la devolución de créditos de Impuesto Adicional en el cambio de sujeto de artículos de oro.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en pesos el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración.

Línea 33: Devolución solicitud Ley N° 20.258 por remanente crédito fiscal IVA originado en IEPD (Generadoras Eléctricas)

Registro de valores asociados al código de la línea 33

[718] Registre la cantidad en pesos, de devolución solicitada por las Generadoras Eléctricas, por concepto de remanente de crédito fiscal IVA originado en Impuesto Específico al Petróleo Diesel (Ley N° 20.258). Circular N° 22 de 2008.

Línea 34: Monto reintegrado por devolución indebida de Crédito Fiscal D.S. 348 (Exportadores)

Contribuyentes que deben declarar en línea 34

Todos aquellos contribuyentes calificados como exportadores y quienes, cumpliendo con los requisitos señalados en el D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitaron devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores, y que les hubiesen devuelto un monto superior al que les correspondía, siempre y cuando estas sumas vuelvan a constituir crédito fiscal y hayan sido ingresadas en arcas fiscales de acuerdo al artículo 8° del citado decreto.

Registro de valores asociados al código de la línea 34

[164]: Registre la cantidad en *pesos*, percibida indebidamente por concepto de devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores.

Solo se debe declarar en esta línea la suma reintegrada efectivamente en arcas fiscales y que se constituye nuevamente en crédito fiscal, con excepción de los reembolsos improcedentes de crédito fiscal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No deben incluirse en este código, los montos reintegrados por conceptos de otros impuestos. Salvo el correspondiente a impuesto específico al petróleo diesel que puedan recuperar los exportadores cuando éste es utilizado en su actividad de exportación y no se encuentra destinado a vehículos que por su naturaleza transiten por calles, caminos o vías públicas en general.

Si la restitución incluye además algún Impuesto Adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario, donde se imparten instrucciones para tal efecto.

Línea 35: Recuperación impuesto específico petróleo diesel (Art. 7 Ley N° 18.502/86 y Art. 1° y 3° del D.S. N° 311/86)

Contribuyentes que deben declarar en línea 35

Aquellos contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, los exportadores, las empresas constructoras y las empresas de transporte ferroviario que adquieran petróleo **que no esté** destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 18.502/1986. Se **excluyen expresamente** las empresas de transporte terrestre y las que utilicen vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas.

Registro de valores asociados al código de la línea 35

[127] : Registre el monto correspondiente al Impuesto Específico al Petróleo Diesel con derecho a recuperación, señalado en el artículo 7° de la Ley N° 18.502/1986, soportado en las adquisiciones del período tributario por el cual se presenta la declaración. Teniendo presente las consideraciones señaladas en el artículo 3° del D.S. N° 311 de 1986 del Ministerio de Hacienda.

El monto del impuesto debe estar respaldado y consignado separadamente en las facturas recibidas del período, sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 24° inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Línea 36: Recuperación impuesto específico petróleo diesel soportado por transportistas de carga (Art. Ley N° 19,764/2001)

Contribuyentes que deben declarar en línea 36

Todos aquellos contribuyentes cuyo giro sea el transporte de carga y que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra (contrato leasing) de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.764 del año 2001.

Estos contribuyentes deberán, a partir del 1 de julio de 2006, adscribirse al sistema de cobro electrónico de peajes, normado por el Ministerio de Obras Públicas (Ley N° 19.935/2004) para obtener derecho a recuperar la proporción del impuesto específico al petróleo diesel.

Registro de valores asociados al código de la línea 36

[544]: Registre el monto correspondiente al *porcentaje* del Impuesto Específico al Petróleo Diesel con derecho a recuperación, señalado en el artículo 2° de la Ley N° 19.764/2001, soportado en las adquisiciones del período tributario por el cual se presenta la declaración y acreditado en las facturas recibidas.

El *porcentaje de recuperación* se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.764 de 2001 (modificado por la Ley N° 19.935/2004), en donde:

- Entre el 1 de enero de 2003 y hasta el 30 de junio de 2006, **20%**,
- A partir del 1 de julio de 2006, **25%**.

Considerando que el mecanismo de recuperación dispuesto por la Ley N° 19.764, permite a las empresas de transporte de carga que cumplan los requisitos señalados en el artículo 2°, de la mencionada ley, recuperar un porcentaje del impuesto específico al petróleo diesel deduciéndolo sólo de su débito fiscal, es necesario establecer lo siguiente:

- Si el contribuyente realiza actividades de transporte de carga terrestre internacional no tiene derecho a utilizar el crédito por impuesto específico al petróleo diesel, ya que se encuentra exento del Impuesto al Valor Agregado y por lo tanto no genera débitos fiscales, encontrándose impedida de aplicar el mecanismo de recuperación dispuesto por la Ley.
- Si el contribuyente solo realiza actividades de transporte de carga terrestre nacional, el cual se encuentran gravado con Impuesto al Valor Agregado, podrá utilizar el total de crédito por impuesto específico al petróleo diesel, según el porcentaje que corresponda.

- Si el contribuyente mantiene paralelamente actividad de transporte de carga terrestre nacional e internacional (operaciones afectas y exentas), debe aplicar primero la proporcionalidad establecida en el artículo 43° del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, sobre el impuesto al petróleo diesel soportado en la adquisición. Posteriormente, debe calcular el porcentaje establecido en el artículo 2°, de la Ley N° 19.764 sobre el monto proporcional de impuesto Específico que tiene derecho a recuperar.
- El monto del impuesto debe estar respaldado y consignado separadamente en las facturas recibidas del período, sin perjuicio del plazo establecido en el Art. 24°, inciso Tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Línea 37: Crédito artículo 11°, Ley N° 18.211 (Correspondiente a Zona Franca de Extensión)

Contribuyentes que deben declarar en línea 37

Importadores de mercancías extranjeras a zona franca de extensión, que les hayan retenido el impuesto único del artículo 11° de la Ley N° 18.211/1983 sobre el valor CIF de dichas mercancías y se rijan por las normas del D.L. N° 825, de 1974 y su Reglamento.

Registro de valores asociados al código de la línea 37

[523]: Registre la cantidad en *pesos*, correspondiente al Impuesto único establecido en el artículo 11° de la Ley N° 18.211 de 1983, y retenido por el usuario de zona franca, asociado a la importación del período tributario por el cual se presenta la declaración.

Línea 38: Crédito por impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259

Registro de valores asociados al código de la línea 38

[712] Registre la cantidad de Impuesto de Timbres y Estampillas, pagados y/o devengados en el período tributario de declara, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.259.

Línea 39: Total créditos

Registro de valores asociados al código de la línea 39

[537]: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos declarados en el recuadro “Créditos y Compras”, considerando *solamente* desde la línea 22 a la línea 38.

7.3 Resultado Impuesto al Valor Agregado

Línea 40: Remanente de Crédito Fiscal para el período siguiente / IVA determinado

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 40

- (1) Si el total de Créditos Fiscales declarados en la línea 33, resulta mayor que el total de Débitos Fiscales declarados en la línea 13, la diferencia entre ambos, debe registrarse en el código [77], como remanente de Crédito Fiscal para ser utilizado en el mes siguiente.
- (2) En caso contrario, es decir, si los Débitos Fiscales resultan mayores a los Créditos Fiscales, la diferencia que resulte entre ambos, debe registrarse en el código [89], como IVA determinado, el que deberá ser enterado en arcas fiscales, siempre y cuando no sea absorbido por algún crédito del contribuyente.
- [77]: (1) Registre *solamente* si la diferencia entre el valor del código [538], línea 17 y el valor del código [537], línea 39; resulta *negativa*. No considere el signo negativo.
- [89]: (2) Registre *solamente* si la diferencia entre el valor del código [538], línea 17 y el valor del código [537], línea 39; resulta *positiva*.

7.4 Recuadro: Impuestos a la Renta D.L. 824/1974

Línea 41: Retención Impuesto Primera Categoría por rentas de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2, según artículo 73°, Ley sobre Impuestos a la Renta

Contribuyentes que deben declarar en línea 41

En conformidad a lo establecido por el artículo 73 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes que deben utilizar esta línea para los fines de la declaración de la retención establecida en dicha norma legal, son las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la Primera Categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20.

Estos contribuyentes, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se hace presente que cuando las rentas provenientes de capitales mobiliarios sean obtenidas por contribuyentes de la Primera Categoría de los números 1, 3, 4 ó 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuestos a la Renta que declaren su renta efectiva en dicha categoría mediante contabilidad, tales rentas se entenderán clasificadas en dichos números respectivamente, y en virtud de tal tipificación, los contribuyentes pagadores de tales rentas no estarán obligados a practicar la retención de impuesto de Primera Categoría que establece el artículo 73 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, ya que en tal situación las rentas referidas pierden su calidad de rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 20 de dicho texto legal.

Registro de valores asociados al código de la línea 41

- [50]: Registre el monto retenido sobre las rentas de capitales mobiliarios pagadas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El monto de la retención se calcula aplicando la tasa del impuesto de Primera Categoría vigente en el período tributario correspondiente (año 2004 16,5%; 2005 y siguientes 17%), sobre el monto de las rentas mobiliarias gravadas en la

Primera Categoría. Para tales efectos la renta afecta a la citada retención debe ser calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Dicho impuesto de retención en conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la ley del ramo, debe ser declarado **hasta** el día 12 del mes siguiente al de su retención. Sin perjuicio de lo anterior, y atendido a que en general los impuestos que se declararan a través de este formulario 29 deben ser declarados **dentro** de los primeros doce días del mes siguiente al de su devengo, esta retención deberá ser declarada también dentro de dicho plazo.

Línea 42: Retención Impuesto Único a los Trabajadores, según el art. 74 N° 1 LIR

Contribuyentes que deben declarar en línea 42

Todos los contribuyentes que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 1 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, hayan efectuado la retención del impuesto único a los trabajadores, sobre las remuneraciones pagadas establecidas en el artículo 42 N° 1 de la misma ley. Vale decir, los contribuyentes que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°, **excepto** cuando se trate de las rentas a que se refiere el inciso final de esta misma disposición.

Registro de valores asociados al código de la línea 42

[48]: Registre la suma total del impuesto único retenido por las rentas afectas a dicho impuesto, pagadas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El monto del impuesto a retener debe ser calculado aplicando sobre la base imponible del Impuesto Único a los Trabajadores, la tasa establecida en el artículo 43 N° 1 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que el Servicio de Impuestos Internos da a conocer cada mes a través de la Circular respectiva, y que publica en su oficina virtual de la Internet, www.sii.cl.

Para los efectos de la determinación de este impuesto, efectúe el siguiente procedimiento de cálculo respecto de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores, pensionados o montepiados afectos al impuesto único a los Trabajadores:

- Ubique la base imponible en el tramo de la tabla de cálculo del mes respectivo;

Nota: De acuerdo a lo dispuesto por el número 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, la base imponible a considerar para tales efectos, está constituida por los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otra asimilación y asignación que aumente la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

- Multiplique dicha cantidad por el factor correspondiente;
- Al resultado deduzca la cantidad que se señala frente al mismo tramo.

Ejemplo: Base imponible sujeta a la retención de impuesto, correspondiente al mes de Febrero del año 2006, \$ 1.200.000.-

Tramo de la Tabla del mes de Junio a considerar:

MONTO DE LA RENTA IMPONIBLE		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
Desde \$ 942.390,01	a \$ 1.570.650.-	0,10	\$ 68.323,28

Cálculo del Impuesto:

\$ 1.200.000.-, Multiplicado por el Factor 0,10 \$ 120.000.-
 MENOS: Cantidad a rebajar \$ 68.323,28
 Cantidad que debe anotarse en la columna 2 de la línea
 correspondiente al mes de Febrero (sin centavos) \$ 51.677.-
 =====

Sujetos a este mismo procedimiento de cálculo del impuesto de retención en comento, se encuentra afecta la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Cabe señalar además que en este código se debe declarar el impuesto único retenido por los empleadores, que afecta a los siguientes trabajadores, los cuales tienen una modalidad de cálculo distinta a la señalada precedentemente:

a) **Impuesto Único que afecta a los choferes de taxis que no son de su propiedad:**

El monto del impuesto equivale al **3,5% aplicado sobre 2 UTM** del mes al que corresponde el período tributario declarado.

b) **Impuesto Único que afecta a los Trabajadores Agrícolas:**

- Tasa fija de impuesto3,5%
- Cuota exenta 10 UTM del mes al que corresponde el período declarado.
- Sólo la cantidad que exceda de las 10 UTM queda afecta a la tributación del 3,5%.
- Del impuesto resultante no debe deducirse cantidad alguna.
- La tributación se aplica considerando la misma cantidad sobre la cual se impone en el Sistema Previsional que corresponda (INP ó AFP).

En conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes del número 1, del artículo 42° que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto único de segunda categoría, la que tendrá el carácter de un pago provisional voluntario, dicha mayor retención también debe ser declarada a través de este código.

Finalmente procede señalar que no se encuentran sujetas al impuesto de retención que debe declararse a través de este código las rentas que obtengan, en su calidad de tales, los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, ello en conformidad a lo dispuesto expresamente por el número 1, del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Línea 43: Retenciones impuesto con tasa de 10% sobre las rentas del Art. 42 N° 2, según Art. 74 N° 2 LIR

Contribuyentes que deben declarar en línea 43

Todos los contribuyentes que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 2 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, hayan efectuado la retención de impuesto que esta norma establece, sobre los honorarios o remuneraciones a que se refiere el número 2 del artículo 42 del mismo texto legal. Vale decir, las instituciones fiscales, semi-fiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del número 2 del artículo 42.

Registro de valores asociados al código de la línea 43

[151]: Registre la suma total del impuesto retenido por las rentas afectas a dicho impuesto, **pagadas** durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El monto del impuesto de retención a declarar en este código equivale a la tasa del 10% dispuesta en el número 2 del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, aplicada sobre el monto de las remuneraciones **pagadas** por servicios contratados provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

Línea 44: Retenciones impuesto con tasa de 10% sobre las rentas del artículo 48, según artículo Art. 74 N° 3 LIR

Las sociedades anónimas que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 número 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, hayan efectuado la retención de impuesto que esta norma establece, sobre las participaciones o asignaciones pagadas a sus directores o consejeros, a que se refiere el artículo 48 del mismo texto legal.

Registro de valores asociados al código de la línea 44

[153]: Registre la suma del impuesto retenido sobre las remuneraciones pagadas a los directores y consejeros de sociedades anónimas, por concepto de participaciones o asignaciones durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El artículo 74 N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, establece una retención general de impuesto respecto de las rentas gravadas conforme al artículo 48 del mismo texto legal, con una tasa provisional de 10% aplicada sobre el total de dichos ingresos sin deducción de ninguna especie.

De acuerdo a lo señalado, la retención que procede aplicar sobre las participaciones o asignaciones pagadas por las sociedades anónimas a sus directores o consejeros, a las que se refiere el artículo 48 del mismo texto legal, se aplicará un 10% en el caso de las participaciones o asignaciones pagadas a directores o consejeros **con domicilio o residencia en Chile**.

En aquellos casos en que las participaciones o asignaciones fueron pagadas a directores o consejeros **sin domicilio ni residencia en Chile**, el impuesto con tasa del 20% se deberá declarar en el Formulario N° 50, de acuerdo a las instrucciones indicadas para los códigos 272 y 273 de la línea 35 de dicho formulario.

Línea 45: Retención a Suplementeros, según Art. 74 N° 5 (Tasa de 0,5%) LIR

Contribuyentes que deben declarar en línea 45

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 5 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes que deben declarar en esta línea son las empresas periodísticas, editoras, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos, que vendan estos artículos a los **suplementeros**, sea directamente o por intermedio de agencias o de distribuidores que hayan efectuado la retención establecida en esta disposición.

Tal como expresamente señala esta norma legal, la obligación de retener el impuesto que recae sobre las citadas empresas subsiste aún cuando éstas realicen sus ventas a través de agencias o distribuidores, toda vez que la ley las sindicada como únicas responsables de la obligación en comento.

Para los efectos de la aplicación de esta norma de retención debe entenderse por “Suplementeros” a los pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos, sean nacionales o extranjeros.

Registro de valores asociados al código de la línea 45

[54]: Registre el monto correspondiente al impuesto retenido sobre el total de las ventas directas o a través de distribuidores, efectuadas a los suplementeros durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 5 de la Ley de la Renta, los contribuyentes obligados a practicar esta retención sobre las ventas efectuadas a los **suplementeros** deben efectuarla con la tasa del 0,5% aplicada sobre el precio de venta al público de los respectivos periódicos, revistas e impresos que los **suplementeros** hubieren vendido efectivamente.

De acuerdo con ello, tratándose de impresos sometidos al sistema de devoluciones en caso de no venderse, la retención se efectuará en forma provisoria sobre el total de los impresos entregados o vendidos a los suplementeros. Una vez concretada la devolución, la empresa o contribuyentes que hubieren efectuado la retención, devolverá a los suplementeros aquella parte del impuesto que se hubiere retenido sobre los impresos devueltos o lo compensará o descontará del impuesto a retenerse sobre la venta o entrega de nuevos impresos.

En consecuencia, la cantidad que se debe declarar en este código corresponde a la suma de las retenciones efectuadas durante el período tributario en que se efectuó la retención, incluyendo las retenciones efectuadas en forma provisional sobre los impresos sujetos a devolución y descontando el monto de las

devoluciones o compensaciones de impuesto efectuadas en el mismo período a los suplementeros respecto de los impresos devueltos.

Línea 46: Retenciones por compras de productos mineros, según Art. 74 N° 6 LIR

Contribuyentes que deben declarar en línea 46

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 6 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes que deben declarar a través de esta línea, son los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere la presente norma, que deban cumplir con la obligación de retener el impuesto referido en el artículo 23° de acuerdo con las tasas que en dicha disposición se establecen, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos.

Asimismo, deben declarar a través de esta línea los compradores de productos mineros que efectúen compras a los demás vendedores de minerales que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta.

De acuerdo con lo que al efecto establece esta misma disposición, estos vendedores podrán solicitar a los compradores la retención de un porcentaje mayor.

En consecuencia deben declararse a través de esta línea, las retenciones de impuestos que los compradores de minerales, conforme a las normas del artículo 23 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, deben efectuar a los pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la ley del ramo y a los contribuyentes mineros acogidos a renta presunta por cumplir con los requisitos exigidos para ello, según lo dispuesto en el artículo 34, números 1 y 2 de la ley precitada. Debe además incluirse dentro de la suma a declarar las mayores retenciones que los vendedores de los productos mineros soliciten a los compradores de tales bienes, conforme a lo establecido en la parte final del N° 6 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Registro de valores asociados al código de la línea 46

[56]: La cantidad a registrar en este código corresponderá, en principio, a la suma que resulte de la aplicación de las tasas establecidas en el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre el monto neto de las compras de productos mineros efectuados a los pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la ley del ramo y a los contribuyentes mineros acogidos a renta presunta a los que se refiere el artículo 34, números 1 y 2 de la ley precitada, durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Por monto neto de la compra debe entenderse el valor neto facturado para los fines del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es decir, el valor total de la factura menos el IVA respectivo.

La tasa de retención que debe aplicarse, y que al efecto establece el Artículo 23 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, depende del precio internacional de la libra de cobre, por lo que todos los años el Servicio de Impuestos Internos a través de una Circular que se publica en oficina virtual de Internet www.sii.cl reactualiza dicha escala y la homologa en relación con los minerales oro y plata, determinando en base a tales escalas actualizadas, la tasa de retención que corresponde aplicar desde el mes de marzo del año de su publicación hasta el mes de febrero del año siguiente.

No obstante ello, cabe tener presente que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minería, a contar del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o terceros, las cantidades pagadas

antes de que el Tesorero General de la República cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156 a título de patente minera tendrán el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tales pagos provisionales voluntarios, debidamente reajustados en la forma prevista en la norma indicada, pueden ser imputados por los contribuyentes a las retenciones que les afectan según lo dispuesto por el artículo 74, No. 6, de la ley precitada. (Instrucciones en Circular N° 58/2001)

Por lo tanto, los pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la Ley sobre Impuestos a la Renta y los contribuyentes mineros acogidos a renta presunta según lo dispuesto en el artículo 34 números 1 y 2 de la misma ley, pueden hacer valer como crédito en contra de la retención establecida en el artículo 74 N° 6 que se encuentran obligados a practicar los compradores de sus productos mineros, el monto del pago de la patente minera a que se refiere el artículo 164 del Código de Minería.

En consecuencia el monto a registrar en este código por los compradores de minerales a que se refiere el artículo 74 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estará dado por el resultado de la siguiente operación:

BASE IMPONIBLE	TASA	CREDITO	RETENCION
Compras netas de productos mineros a pequeños mineros artesanales del Artículo 22 N° 1 de la Ley de la Renta	Tasa de retención que corresponda de acuerdo al mineral de que se trate.	Patente minera invocada como crédito por el pequeño minero artesanal	\$
Compras netas de productos mineros a mineros acogidos a renta presunta según lo dispuesto en el artículo 34 N°s. 1 y 2	Tasa de retención que corresponda de acuerdo al mineral de que se trate.	Patente minera invocada como crédito por el mineros acogidos a renta presunta según lo dispuesto en el artículo 34 N°s. 1 y 2	\$
Mayor retención solicitada en virtud a lo dispuesto en la parte final del Artículo 74 N° 6 de la Ley de la Renta.			\$
TOTAL IMPUESTO DE RETENCIÓN ARTICULO 74 N° 6 A DECLALARAR EN EL CÓDIGO 56 DEL FORMULARIO 29			\$

Por lo tanto, la cantidad que se debe declarar en este código, corresponde a la suma de las retenciones determinadas en conformidad al procedimiento anterior, efectuadas durante período tributario en el cual se presenta la declaración.

Línea 47: Retención sobre cantidades pagadas sobre en cumplimiento de Seguros Dotales del Art. 17 N° 3 (Tasa 15%) LIR

Contribuyentes que deben declarar en línea 47

Las compañías de seguros a que se refiere el inciso segundo del número 3 del artículo 17° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que efectúen pagos en cumplimiento de un seguro dotal no acogido a las normas del artículo 57 bis.

Registro de valores asociados al código de la línea 47

[588]: La retención que corresponde declarar en este código corresponderá, si de la operación efectuada bajo la forma indicada a continuación, resultare un **saldo positivo**:

a. Total de ingresos percibidos en el año calendario anterior al año en que deba efectuarse la declaración del impuesto, por el conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, por el sólo hecho de cumplirse el plazo estipulado en ellos. Estos ingresos deberán reajustarse al término del año, de acuerdo a la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.....	\$ (+)
b. MAS: Toda otra suma percibida con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario a que se refiere la letra a).....	\$ (+)
c) MENOS: c.1) Ingresos percibidos en otros años calendarios, referidos en la letra b), que se hayan afectado con el Impuesto a la Renta, reajustados en la misma forma indicada en la letra b).....	\$ (-)
c.2) Total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso, que correspondan a los seguros dotales de la letra a).....	\$ (-)
SUBTOTAL	\$ (+)
d) MENOS: Cuota que no constituye renta, equivalente a 17 UTM vigente al 31 de Diciembre del año calendario en el que se percibió el ingreso que se declara, multiplicadas por el número de años existentes, entre la fecha de celebración del contrato y el año calendario en el cual se percibe el ingreso. Este período de años debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil y por cada período en que haya existido un contrato vigente; pero siempre con un límite de 17 UTM por año aún cuando en un año coexistan dos o más contratos.....	\$ (-)
RENTA DETERMINADA	\$ (+)

En consecuencia, la cantidad que se debe declarar en este código, corresponde a la suma de las retenciones que con tasa de 15% se debe aplicar sobre las cantidades determinadas en conformidad al procedimiento anterior, efectuadas durante período tributario en el cual se presenta la declaración. (Mayores Instrucciones en Circular N° 28/2002)

Línea 48: Retención sobre retiros de Ahorro Previsional Voluntario del Art. 42 Bis LIR (Tasa 15%)

Contribuyentes que deben declarar en línea 48

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Instituciones Autorizadas para la administración de los recursos destinados al ahorro previsional voluntario a que se refiere el inciso segundo del número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Registro de valores asociados al código de la línea 42

[589]: Registre la suma correspondiente a las retenciones que con tasa de 15% se debe aplicar sobre los retiros de ahorro previsional voluntario, efectuadas durante período tributario en el cual se presenta la declaración.

Por expresa disposición del número 3 del artículo 42 bis, no se afectan con esta retención de impuesto:

- a) Los retiros que se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación;
- b) Los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas al régimen de ahorro previsional voluntario que establece la norma legal precitada.

En consecuencia, la cantidad que se debe declarar en este Código del Formulario 29, corresponde a la suma de las retenciones que con tasa de 15% se

debe aplicar sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario, efectuadas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Línea 49: Pagos provisionales mensuales primera categoría Art. 84 a) LIR

Contribuyentes que deben declarar en línea 49

Deben declarar en esta línea:

- a) Los contribuyentes a que se refiere la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, vale decir, los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1º, letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d), 3º, 4º y 5º del artículo 20, los contribuyentes del artículo 34, número 2º, y 34 bis, número 1º, que **declaren impuestos sobre renta efectiva**.
- b) Los contribuyentes a que se refiere la letra g) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, vale decir, los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de este mismo texto legal.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 49

Columna 'Monto Pérdida Art.90°'

[30]: En conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 90 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtuvieran pérdidas para los efectos de declarar dicho impuesto, podrán **suspender** los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Agrega la citada norma, que si la situación de pérdida se mantiene en el primero, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

Lo anterior se registra de la siguiente manera:

- a) Si al término del ejercicio anual (31 de Diciembre de cada año), se obtiene una pérdida tributaria, el contribuyente podrá suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos de los meses de Enero, Febrero y Marzo; y deberá registrar en el código [30] correspondientes a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada al 31 de Diciembre.
- b) Si al término del primero, segundo o tercer trimestre calendario del ejercicio comercial respectivo, en forma sucesiva o no, independientemente del resultado tributario obtenido en el período anual anterior, el contribuyente ha obtenido una pérdida tributaria, podrá suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos de los meses de Abril, Mayo y Junio, (debiendo registrar en el código [30] correspondientes a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada en el primer trimestre); Julio, Agosto y Septiembre, (debiendo registrar en el código [30], correspondiente a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada en el segundo trimestre) y Octubre, Noviembre y Diciembre (debiendo registrar en el código [30] del Formulario 29 correspondientes a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada en el tercer trimestre).

La pérdida tributaria que debe registrarse en este código debe ser determinada en conformidad a las normas contenidas en los Artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Debe aclararse no obstante que, en los casos en que el contribuyente al término del ejercicio haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 31 N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta (Recuperación del Pago Provisional por Impuesto de Primera Categoría de Utilidades Absorbidas), y la pérdida del ejercicio haya sido totalmente absorbida por utilidades retenidas en el Registro FUT a dicha fecha, dicho contribuyente en tal caso, no se encuentra en una situación de pérdida tributaria y por tanto no tiene derecho a suspender los PPM por el primer trimestre del año siguiente, todo ello de acuerdo con las instrucciones de Circulares N° s. 16, de 1991 y 23, de 1992.

No deben registrar cantidad alguna en este código, los contribuyentes indicados en la letra b) de la sección anterior, vale decir los contribuyentes que tributan en conformidad a las normas del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Si en conformidad con las instrucciones impartidas precedentemente ha registrado una pérdida en este código no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, puesto que en tal caso opera la suspensión de efectuar Pagos Provisionales dispuesta por el artículo 90 de la Ley sobre Impuestos a la Renta

Columna 'Base Imponible':

[563]: En el caso de los contribuyentes a que se refiere la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, ya individualizados en la primera parte de las instrucciones de esta línea, registre el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el período tributario en el cual se presenta la declaración, determinados en conformidad a lo dispuesto por el artículo 29° y el inciso final del artículo 84° de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Nota: Cabe señalar que por expresa disposición del inciso final del artículo 84, no forman parte de los ingresos brutos el reajuste de los pagos provisionales, las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras a) y b) del artículo 41 A de la Ley sobre Impuestos a la Renta, y el ingreso bruto a que se refiere el inciso sexto del artículo 15 del mismo texto legal.

En el caso de los contribuyentes acogidos al artículo 14° bis, registre el monto de los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones efectuados durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Columna 'Tasa':

[115]: Registre el valor porcentual con un decimal de la tasa de PPM determinada para el período tributario por el cual esta presentando la declaración, conforme a lo siguiente:

1.- En el caso de los contribuyentes a que se refiere el artículo 84 letra a) de la Ley precitada, la tasa a registrar se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- En primer lugar, debe establecerse el "promedio ponderado" de los porcentajes mensuales utilizados por el contribuyente en el cumplimiento de sus P.P.M. en el ejercicio comercial inmediatamente anterior.

Dicho "promedio" se calculará sumando los porcentajes que el contribuyente debió aplicar obligatoriamente a cada uno de los ingresos brutos mensuales del ejercicio precedente, sin importar si se dio o no cumplimiento al citado pago provisional. El total obtenido se dividirá por 12 o por el número de meses que comprende el ejercicio, expresando el resultado con dos decimales, aproximando el tercer decimal a la centésima superior cuando sea de 0,005 o más y despreciando las cifras inferiores a cinco milésimas.

- En segundo lugar, la tasa promedio determinada deberá aumentarse o disminuirse en la relación porcentual que resulte de comparar los siguientes elementos:
 - a) El monto total de los P.P.M. obligatorios que el contribuyente debió efectuar por el ejercicio comercial precedente "incluidos los omitidos de pago o los no efectuados por otras circunstancias", debidamente actualizados de acuerdo a la variación del I.P.C. existente entre el último día del mes anterior al de su entero efectivo en arcas fiscales y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio, y
 - b) El monto total del impuesto de primera categoría que debió declararse y pagarse por el mismo período comercial indicado, descontando el crédito por contribuciones de bienes raíces cuando se haya tenido derecho a dicha deducción y sin agregar el reajuste del artículo 72 de la ley, en la parte que le corresponda.

El porcentaje de aumento o disminución de la tasa promedio se puede determinar a través de la siguiente fórmula:

DIFERENCIA ENTRE: TOTAL P.P.M. OBLIGATORIOS REAJUSTADOS Y TOTAL IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA	X 100	=	% de aumento o disminución de la tasa promedio
MONTO TOTAL P.P.M. OBLIGATORIOS REAJUSTADOS			

- Si el monto de los P.P.M. obligatorios reajustados es superior al monto del impuesto de primera categoría, determinados estos elementos en la forma antes indicada, la tasa promedio deberá disminuirse en el porcentaje que resulte de la aplicación de la fórmula precedente. Por el contrario, si el impuesto de primera categoría es superior al monto de los P.P.M. obligatorios reajustados, la tasa promedio deberá aumentarse en el porcentaje obtenido según la fórmula referida.
- Según lo previsto por el inciso cuarto de la letra a) del artículo 84 de la ley, la tasa variable de P.P.M. tendrá una vigencia de doce meses, y se aplicará desde los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración anual de renta correspondiente al ejercicio comercial inmediatamente anterior al cual corresponde su cálculo y hasta los ingresos brutos del mes

anterior a aquél en que deba presentarse la próxima declaración anual de renta.

De esta manera, tratándose de ejercicios comerciales cerrados al 31 de diciembre de cada año, que es la norma general que rige actualmente sobre la materia, dicha tasa se aplicará a partir de los ingresos brutos del mes de abril y hasta los ingresos brutos del mes de marzo del año siguiente.

- De conformidad con lo establecido en el inciso quinto de la letra a) del artículo 84, en aquellos casos en que la tasa variable de P.P.M. no sea determinable, ya sea porque el contribuyente tuvo una pérdida tributaria en el ejercicio comercial anterior; por tratarse del primer ejercicio comercial, o por cualquier otra circunstancia, la tasa de los P.P.M. será de un 1% aplicado sobre los ingresos brutos.

2.- En el caso de los contribuyentes sujetos a las normas del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta, la tasa que corresponde registrar es la tasa del impuesto general de Primera Categoría que se encuentre vigente en el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Columna ‘Crédito’:

[68]: En este código debe registrarse **únicamente** el monto del Pago Provisional Voluntario reajustado, efectuado en los períodos tributarios anteriores del ejercicio comercial que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán registrar en este código, el crédito establecido en la ley 20.255, que modifica el Art. 23 del D.L. N°3.500.

Columna ‘PPM Neto Determinado’:

[62]: Registre el resultado que se produzca al aplicar la tasa registrada en el código [115] sobre la Base Imponible registrada en el código [563], deduciendo el Crédito registrado en el código [68].

Línea 50: Pagos provisionales mensuales mineros Art. 84 a)

Contribuyentes que deben declarar en línea 50

Deben declarar en esta línea:

- a) Contribuyentes Mineros, **que declaren impuestos sobre renta efectiva**, y que deban efectuar sus Pagos Provisionales Obligatorios en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 84 de la Ley de la Renta, vale decir los contribuyentes mineros que no tengan la calidad de Pequeños Mineros Artesanales señalados en el número 1 del artículo 22°, o que no sean Mineros que declaren sus impuestos en base a renta presunta, de acuerdo con el artículo 34°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- b) Los contribuyentes mineros que declaren sus impuesto anuales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que deban efectuar sus Pagos Provisionales Obligatorios en conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 84 de la ley precitada.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 50

Columna ‘Monto Pérdida Art.90°’

[565]: Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [30] de la línea 49.

Columna 'Base Imponible':

[120]: Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [563] de la línea 49.

Columna 'Tasa':

[542]: Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [115] de la línea 49.

Columna 'Crédito':

[122]: Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [68] de la línea 49.

Los contribuyentes mineros pueden registrar en esta columna, como un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, imputable a los pagos provisionales obligatorios que les afectan, las cantidades que hayan pagado a título de patentes mineras, imputación que se efectuará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Minería, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 58, del año 2001.

En consecuencia, los contribuyentes mineros, además de la imputación del Pago Provisional Voluntario, pueden utilizar las cantidades pagadas a título de patentes mineras ya señaladas como crédito en contra de sus Pagos Provisionales Obligatorios.

Columna 'PPM Neto Determinado':

[123]: Registre el resultado que se produzca al aplicar la tasa, declarada en el código [542], sobre la Base Imponible registrada en el código [120], deduciendo el Crédito registrado en el código [122].

Línea 51: Explotador minero, PPM, del Impuesto Específico a la Actividad Minera, Art. 84, letra h) LIR

Contribuyentes que deben declarar en línea 51

El Impuesto Específico a la Actividad Minera afectará al explotador minero, entendiéndose por éste, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesibles y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren y su base imponible, será la Renta Imponible Operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero, la que se determinará de acuerdo al mecanismo de cálculo establecido en el N° 9 de la letra B) del Capítulo III de la Circular N° 55, de 14 de octubre de 2005, y la tasa a aplicar corresponderá a aquella que se determine conforme al N° 8 de la citada Circular.

Requisitos que deben reunir los contribuyentes para efectuar los PPM en la minería

Debe tratarse de contribuyentes mineros, ya sean personas naturales o jurídicas, que copulativamente extraigan sustancias mineras de carácter concesibles y las vendan en cualquier estado en que se encuentren y cuyas ventas anuales sean superiores al valor equivalente 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

Registro de valores asociados al código de la línea 51

[700]: Columna "Monto Pérdida artículo 90° inciso final Ley de la Renta". Registrar el monto de la renta imponible operacional, a que se refiere el artículo

64° bis de la Ley de la Renta, cuando dicho valor no exista o resulte negativo, no llenando ninguna de las columnas siguientes de esta línea.

[701]: **Columna Base Imponible.** Registrar el monto de los ingresos brutos, proveniente de la venta de productos mineros.

[702]: **Columna Tasa.** Registrar la tasa porcentual a aplicar, determinadas según normas del artículo 84° letra h) de la Ley de la Renta.

[711]: **Columna Crédito.** Registrar el monto del Pago Provisional Voluntario reajustado que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley de la Renta.

[703]: **Columna PPM determinado.** Registrar el resultado del producto entre la Base Imponible y la Tasa, deduciendo el crédito registrado en el código [711].

Línea 52: Pagos provisionales mensuales segunda categoría Art. 84, letra b), (Tasa 10%) LIR.

Contribuyentes que deben declarar en línea 52

En conformidad a lo dispuesto por la letra b) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben declarar en esta línea los contribuyentes que se indican a continuación, respecto de todos sus ingresos percibidos que no hayan quedado sujetos a la retención de impuesto establecida en el número 2 del artículo 74 del mismo texto legal:

- Los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales;
- Los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público;
- Los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario;
- Los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa; y
- Las sociedades de profesionales que no hayan optado por declarar conforme a las normas de la Primera Categoría.

Registro de valores asociados al código de la línea 52

[152]: Registre la cantidad que resulte de aplicar el 10% al total de los ingresos brutos por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas durante el periodo tributario en el cual se presenta la declaración, que no hayan quedado sujetas a la retención de impuesto establecida en el artículo 74 N° 2 del mismo texto legal.

Tratándose de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, podrán deducir del monto de sus ingresos, las remuneraciones brutas que en el mes respectivo deban destinar al pago de su personal. (Instrucciones Circular N° 21 y 16 ambas del año 1991).

Línea 53: Pagos provisionales mensuales talleres artesanales Art. 84, letra c) (Tasa de 1,5% ó 3%.) Ley de Impuesto a la Renta.

Contribuyentes que deben declarar en línea 53

Los contribuyentes a que se refiere la letra c) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, esto es, los contribuyentes que declaran sus impuestos a la renta en

conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del mismo texto legal, vale decir los "Propietarios de un taller artesanal u obrero", entendiéndose por tales a las personas naturales que posean una pequeña empresa y que la exploten personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie, cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del núcleo familiar del contribuyente. El trabajo puede ejercerse en un local o taller o a domicilio, pudiendo emplearse materiales propios o ajenos.

En esta línea, debe incluirse la obligación de efectuar los Pagos Provisionales Mensuales de aquellos contribuyentes que califiquen de Microempresas Familiares, conforme a las instrucciones de la Circular N° 60, de 2002.

Registro de valores asociados al código de la línea 53

[70]: En virtud de lo estipulado en la letra c) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero, deberán efectuar mensualmente un pago provisional del 3% sobre el monto de sus ingresos brutos obtenidos durante período tributario en el cual se presenta la declaración, como mínimo.

Sin embargo, respecto de aquellos talleres que se dediquen en forma preponderante a la fabricación de bienes, este pago provisional será de 1,5% sobre los ingresos brutos.

Se entenderá que existe preponderancia de la actividad de fabricación de bienes por sobre la de prestación de servicios de cualquiera índole, cuando el monto de los ingresos brutos en el mes respectivo, originados por la fabricación y venta de dichos bienes, sea superior al de los provenientes de la prestación de servicios. Esta preponderancia se establecerá en cada mes y, por consiguiente, en un mes la fabricación de bienes podrá ser preponderante y en otro mes no, de manera que es posible que en un mes se aplique la tasa del 1,5% y en otro la del 3%.

Línea 54: Pagos provisionales mensuales transportistas acogidos a renta presunta Art. 84, letras e) y f) (tasa de 0,3%) Ley de Impuesto a la Renta.

Contribuyentes que deben declarar en línea 54

Al tenor de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, deben declarar en esta línea los contribuyentes que se mencionan a continuación:

- a) Contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros (artículo 34 bis N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta), y
- b) Contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena y que tributen bajo el régimen de renta presunta (artículo 34 bis N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta).

Registro de valores asociados al código de la línea 54

[66]: El monto a registrar en este código corresponderá a las siguientes sumas:

- 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos a que se refiere la letra a) anterior, esto es respecto de los contribuyentes del número 2 del artículo 34 bis.

Se excepcionarán de esta obligación las personas naturales cuya presunción de renta determinada en cada mes del ejercicio comercial respectivo, sobre el conjunto de los vehículos que exploten, no exceda de una unidad tributaria anual.

Los contribuyentes que exploten automóviles destinados a taxis o taxis colectivos tienen derecho a rebajar, para los efectos de determinar sus P.P.M., un 30% del valor corriente en plaza fijado por el Servicio.

- 0,3% del valor corriente en plaza de los vehículos, respecto de los contribuyentes indicados en la letra b) anterior, esto es, respecto de los contribuyentes del número 3° del artículo 34 bis que estén sujetos al régimen de renta presunta.

Por expresa disposición del artículo 91 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes transportistas que deben declarar a través de esta Línea, podrán acumular los pagos provisionales obligatorios hasta por 4 meses e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y el 12 de abril, agosto y diciembre, respectivamente.

Línea 55: Subtotal impuesto determinado anverso formulario.

Registro de valores asociados al código de la línea 55

[595]: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos declarados en el recuadro “Impuesto a la Renta”, considerando desde la línea 40 a la línea 54. A este valor, se le debe adicionar la línea 40, **sólo** cuando exista monto determinado en el código [89].

Para los contribuyentes que declaren sólo en el *anverso* del Formulario, esta línea será considerada como **totalizador** de la declaración. En tal caso, este valor debe ser traspasado directamente a la línea 104, código [91] del anverso, detallada a continuación.

En el caso de los contribuyentes que declaran anverso y reverso del Formulario, esta línea será considerada como **“subtotal determinado”** que se adicionará a los impuestos determinados del reverso, para considerarlo así en la línea 99, código [547] del reverso: “Total determinado”.

Línea 104: Total a Pagar en el Plazo Legal

Registro de valores asociados al código de la línea 104

[91]: Si la declaración considera **sólo** valores en el **anverso** del formulario, registre el mismo valor determinado para el código [595] de la línea 55.

En caso contrario, si la declaración considera valores en el **anverso y reverso** del formulario, registre el mismo valor determinado para el código [547] de la línea 99 del reverso, sólo en el caso de que éste sea positivo.